República de Colombia

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864

Libertad y Orden

Año CLI No. 49.637 Edición de 84 páginas • Bogotá, D. C., miércoles, 16 de septiembre de 2015 • I S S N 0122-2112

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1863 DE 2015

(septiembre 16)

por el cual se hace una designación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas en la Ley 434 de 1998, y en desarrollo del Acuerdo 001 de 2015 del Consejo Nacional de Paz.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 434 de 1998 creó el Consejo Nacional de Paz como órgano asesor y consultivo del Gobierno nacional, el cual estará conformado entre otros miembros por el Presidente de la República, quien lo presidirá, el Alto Comisionado para la Paz y los Ministros del Interior, de Defensa Nacional, de Justicia y del Derecho, de Hacienda y Crédito Público y el Director Nacional de Planeación.

Que corresponde al Consejo Nacional de Paz designar un Comité Nacional de Paz de sus propios miembros, como órgano ejecutor de las funciones que le delegue el Presidente de la República y aquellas que le asigne o delegue el Consejo Nacional de Paz, de conformidad con su reglamento.

Que el Comité Nacional de Paz está compuesto por siete (7) miembros del Consejo Nacional de Paz, cuya elección se hará conforme se determine en Reglamento Interno del Consejo Nacional de Paz.

Que mediante el Acuerdo 001 del 5 de agosto de 2015 se aprobó el Reglamento Interno del Consejo Nacional de Paz, estableciendo en su artículo 13 que el representante del poder ejecutivo nacional en el Comité Nacional de Paz será designado por el Presidente de la República.

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación*. Desígnase al Alto Comisionado para la Paz como miembro del Comité Nacional de Paz.

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de septiembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

DECRETO NÚMERO 1864 DE 2015

(septiembre 16)

por el cual se hace una designación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas en la Ley 434 de 1998, y en desarrollo del Acuerdo 001 de 2015 del Consejo Nacional de Paz, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 434 de 1998 creó el Consejo Nacional de Paz como órgano asesor y consultivo del Gobierno nacional, el cual estará conformado entre otros miembros por el Presidente de la República, quien lo presidirá, el Alto Comisionado para la Paz y los Ministros del Interior, de Defensa Nacional, de Justicia y del Derecho, de Hacienda y Crédito Público y el Director Nacional de Planeación.

Que el artículo 6° de la precitada Ley 434 de 1998 establece que el Consejo Nacional de Paz tendrá, entre otras funciones, dictarse su propio reglamento.

Que mediante el Acuerdo 001 del 5 de agosto de 2015 se aprobó el Reglamento Interno del Consejo Nacional de Paz, estableciendo en su artículo 3° que las reuniones serán presididas por el Presidente de la República o el representante del Consejo Nacional de Paz a quien este designe.

Que en la medida que el Alto Comisionado para la Paz es un miembro del Consejo Nacional de Paz, resulta pertinente designarlo para que presida las sesiones, ante la inasistencia a las reuniones del Consejo Nacional de Paz, por parte del Presidente de la República.

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación*. Desígnase al Alto Comisionado para la Paz para que presida las sesiones, del Consejo Nacional de Paz ante la inasistencia a las reuniones del Consejo por parte del Presidente de la República.

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de septiembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1856 DE 2015

(septiembre 16)

por el cual se designa Alcalde ad hoc para el municipio de Pereira, Risaralda.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, en su condición de suprema autoridad administrativa y el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 2347 del 29 de mayo de 2015, el Alcalde Municipal de Pereira (Risaralda), doctor Enrique Antonio Vásquez Zuleta, se declaró impedido para resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado Javier David Orbes Bastidas, en calidad de apoderado de los querellados Oclides Mejía Villada y otros, dentro del trámite de Querella Civil de Policía por Ocupación de Hecho promovido por el municipio de Pereira, por tener interés en la actuación administrativa como representante legal de la parte querellante dentro del proceso.

Que mediante Oficio número PRR - 1964 de fecha 18 de agosto de 2015, dirigido a la Presidencia de la República, y remitido posteriormente por esa entidad al Ministerio del Interior, mediante OFI15- 00066811 / JMSC 110200 el 24 del mismo mes y año, la doctora Alba Luz Gil Rodas, Secretaria de la Procuraduría Regional de Risaralda, solicitó que la Presidencia de la República designe a un funcionario *ad hoc*, con ocasión de la orden impartida por esa Procuraduría, a través del auto del 5 de agosto de 2015, con radicación IUS-2015-197953, que aceptó el impedimento impetrado por el doctor Enrique Antonio Vásquez Zuleta, en calidad de Alcalde del Municipio de Pereira (Risaralda), para conocer del recurso de apelación interpuesto por el abogado Javier David Orbes Bastidas, como apoderado de los querellados Oclides Mejía Villada y otros, dentro del trámite de Querella Civil de Policía por Ocupación de Hecho de un inmueble de propiedad del municipio de Pereira.

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros principios, en los de moralidad e imparcialidad, este último garantizado también por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3°.

Que con el fin de dar cumplimiento a los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad, y acatando el auto de fecha 5 de agosto de 2015, proferido por el Procurador Regional de Risaralda, se hace necesario designar un Alcalde *ad hoc* para el municipio de Pereira (Risaralda), para que conozca y decida sobre el recurso de apelación interpuesto

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **DIOSELINA PARRA DE RINCÓN**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
DIOSELINA PARRA DE RINCÓN
Gerente General

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: **correspondencia@imprenta.gov.co**

por el abogado Javier David Orbes Bastidas, en calidad de apoderado de los querellados Oclides Mejía Villada y otros, dentro del trámite de Querella Civil de Policía por Ocupación de Hecho promovido por el municipio de Pereira.

Que no obstante la autonomía consagrada a favor de las entidades territoriales, el artículo 115 de la Carta Política establece que forman parte de la Rama Ejecutiva del poder público, entre otras, las alcaldías, y además atribuye al Presidente de la República la condición de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, razón por la cual, le corresponde velar por el estricto cumplimiento de la Constitución Política y la ley, y dar las órdenes necesarias para su cumplida ejecución, de acuerdo con los numerales 10 y 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913 corresponde al Presidente de la República nombrar funcionarios *ad hoc* en los casos en los cuales sea aceptado el impedimento o la recusación de un servidor en ejercicio de funciones administrativas que no tiene superior ni cabeza del sector, como medida excepcional, en atención a lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 6 de marzo de 2014, a través del Radicado número 11001-03-06-000-2014-00049-00(2203).

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación*. Desígnese como Alcaldesa *ad hoc* del Municipio de Pereira (Risaralda), a la doctora Jeannette Patricia Muñoz Nieto, identificada con la cédula de ciudadanía número 51982069 de Bogotá, quien se desempeña en el cargo de Profesional Especializado, Grado 13, Código 2028, dentro de la planta global del Ministerio del Interior, para que conozca y decida sobre el recurso de apelación interpuesto por el abogado Javier David Orbes Bastidas, en calidad de apoderado de los querellados Oclides Mejía Villada y otros, dentro del trámite de Querella Civil de Policía por Ocupación de Hecho de un inmueble de propiedad del municipio de Pereira.

Artículo 2°. *Posesión y entrega de documentos.* La Alcaldesa *ad hoc* designada en este acto deberá tomar posesión del cargo ante la instancia que corresponda, en los términos del artículo 94 de la Ley 136 de 1994.

El Alcalde del Municipio de Pereira (Risaralda), deberá hacer entrega de los documentos relacionados con el recurso de apelación, interpuesto por el abogado Javier David Orbes Bastidas, en calidad de apoderado de los querellados Oclides Mejía Villada y otros, dentro del trámite de Querella Civil de Policía por Ocupación de Hecho promovido por el municipio de Pereira.

Artículo 3°. *Comunicación*. Comuníquese el contenido del presente decreto a la Alcaldesa *ad hoc*, al Alcalde Municipal de Pereira y a la Procuraduría Regional de Risaralda.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de septiembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Juan Fernando Cristo Bustos.

DECRETO NÚMERO 1857 DE 2015

(septiembre 16)

por el cual se designa gobernador ad hoc para el departamento de Arauca.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, en su condición de suprema autoridad administrativa y el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Oficio número 2015080010995-2 del 11 de mayo de 2015, dirigido a la Procuraduría Regional de Arauca, el Gobernador de Arauca, doctor José Facundo Castillo Cisneros, se declaró impedido para llevar el proceso de eventual declaratoria del siniestro por estabilidad de la obra dentro del contrato número 299 de 2011, cuyo objeto corresponde al "Mejoramiento, pavimentación de la vía Matapalito-Caracol, departamento de Arauca".

Que mediante Oficio número SPRA-2550 de fecha 25 de agosto de 2015, dirigido a la Presidencia de la República, y remitido posteriormente por esa entidad al Ministerio del Interior, mediante OFI 15-00070307 / JMSC 110200 el 3 de septiembre de los corrientes, la doctora Mary Yolima Cisneros Cohete, Secretaria (e) de la Procuraduría Regional de Arauca, solicitó designar a un funcionario *ad hoc*, con ocasión de la orden impartida por la Procuradora Regional de Arauca, a través del auto del 21 de agosto de 2015, con radicación IUS-2015-203677, que aceptó el impedimento impetrado por el doctor José Facundo Castillo Cisneros, en calidad de Gobernador de Arauca, para decidir acerca de la aceptación de la recusación presentada por el señor Edwin Alejandro Sarmiento Gutiérrez, Secretario de Infraestructura Física Departamental de Arauca, así como para designar funcionario *ad-hoc* dentro del proceso eventual de declaratoria de siniestro por estabilidad de la obra dentro del Contrato número 299 de 2011, cuyo objeto corresponde al "Mejoramiento, pavimentación de la vía Matapalito-Caracol, departamento de Arauca".

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros principios, en los de moralidad e imparcialidad, este último garantizado también por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3°.

Que con el fin de dar cumplimiento a los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad, y acatando el auto de fecha 21 de agosto de 2015, proferido por el Procurador Regional de Arauca, se hace necesario designar un Gobernador *ad hoc* para el departamento de Arauca, para decidir acerca de la aceptación de la recusación presentada por el señor Edwin Alejandro Sarmiento Gutiérrez, Secretario de Infraestructura Física Departamental de Arauca, así como para designar funcionario *ad hoc* dentro del proceso eventual de declaratoria de siniestro por estabilidad de la obra dentro del Contrato número 299 de 2011, cuyo objeto corresponde al "Mejoramiento, pavimentación de la vía Matapalito-Caracol, departamento de Arauca".

Que no obstante la autonomía consagrada a favor de las entidades territoriales, el artículo 115 de la Carta Política establece que forman parte de la Rama Ejecutiva del poder público, entre otras, las gobernaciones, y además atribuye al Presidente de la República la condición de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, razón por la cual, le corresponde velar por el estricto cumplimiento de la Constitución Política y la ley, y dar las órdenes necesarias para su cumplida ejecución, de acuerdo con los numerales 10 y 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913 corresponde al Presidente de la República nombrar funcionarios *ad hoc* en los casos en los cuales sea aceptado el impedimento o la recusación de un servidor en ejercicio de funciones administrativas que no tiene superior ni cabeza del sector, como medida excepcional, en atención a lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 6 de marzo de 2014, a través del radicado número 11001-03-06-000-2014-00049-00(2203).

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación*. Desígnase como Gobernador *Ad hoc* de la Gobernación de Arauca al doctor Jaime Andrés Ospina Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía número 1098306852 de Circasia, quien se desempeña en el cargo de Profesional Universitario, Grado 11, Código 2044, dentro de la planta global del Ministerio del Interior, para que conozca y decida acerca de la aceptación de la recusación presentada por el señor Edwin Alejandro Sarmiento Gutiérrez, Secretario de Infraestructura Física Departamental de Arauca, así como con la designación del funcionario *ad hoc* dentro del proceso eventual de declaratoria de siniestro por estabilidad de la obra dentro del Contrato número 299 de 2011, cuyo objeto corresponde al "Mejoramiento, pavimentación de la vía Matapalito-Caracol, departamento de Arauca".

Artículo 2°. *Posesión y entrega de documentos*. El Gobernador *Ad hoc* designado en este acto deberá tomar posesión del cargo ante la instancia que corresponda, en los términos del artículo 92 del Decreto-ley 1222 de 1986.

El Gobernador de Arauca deberá hacer entrega de los documentos relacionados con la recusación presentada por el señor Edwin Alejandro Sarmiento Gutiérrez, Secretario de Infraestructura Física Departamental de Arauca, así como para designar funcionario *ad hoc* dentro del proceso eventual de declaratoria de siniestro por estabilidad de la obra dentro del Contrato número 299 de 2011, cuyo objeto corresponde al "Mejoramiento, pavimentación de la vía Matapalito-Caracol, departamento de Arauca".

Artículo 3°. *Comunicación*. Comuníquese el contenido del presente decreto al Gobernador *ad hoc*, al Gobernador de Arauca y a la Procuraduría Regional de Arauca.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de septiembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Juan Fernando Cristo Bustos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1869 DE 2015

(septiembre 16)

por el cual se designa al Embajador de Colombia ante la Santa Sede, como Embajador No Residente ante la Soberana Orden Militar y Hospitalaria de San Juan de Jerusalén de Rodas y de Malta.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto-ley 274 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0229 del 11 de febrero de 2015, el doctor Guillermo León Escobar Herrán, identificado con cédula de ciudadanía 17094416, fue nombrado en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante la Santa Sede.

Que el doctor Guillermo León Escobar Herrán tomó posesión de manera efectiva del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, ante la Santa Sede, el 5 de marzo de 2015.

Que la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada por Ley 6ª de 1972 y en vigor para Colombia, establece en el artículo 5° que un Estado acreditante podrá después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un jefe de misión ante dos o más Estados.

Que la Embajada de Colombia ante la Santa Sede es concurrente ante la Soberana Orden Militar y Hospitalaria de San Juan de Jerusalén de Rodas y de Malta, y se encarga, por lo tanto, de atender las relaciones diplomáticas al no existir una Misión Diplomática de Colombia ante dicha Orden.

Que la Soberana Orden Militar y Hospitalaria de San Juan de Jerusalén de Rodas y de Malta mediante Nota 552 del 26 de agosto de 2015, concedió el beneplácito de estilo para la designación por parte del Gobierno de Colombia, del doctor Guillermo León Escobar Herrán como Embajador no residente ante dicha Orden.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Desígnase* al doctor Guillermo León Escobar Herrán, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante la Santa Sede, como Embajador de Colombia No Residente ante la Soberana Orden Militar y Hospitalaria de San Juan de Jerusalén de Rodas y de Malta.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de septiembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1853 DE 2015

(septiembre 16)

por el cual se adiciona el Título 5 a la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con la liquidación y traslado de los rendimientos financieros originados con recursos de la Nación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el parágrafo 2° del artículo 16 y el inciso 2° del artículo 101 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, y en desarrollo del artículo 10 de la Ley 1737 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 101 del Estatuto Orgánico del Presupuesto los rendimientos financieros obtenidos con recursos de la Nación por los establecimientos públicos al igual que los del Sistema de Cuenta Única Nacional y los de los órganos públicos o privados, pertenecen a la Nación y deben ser consignados a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que se hace necesario que el Gobierno nacional en ejercicio de su facultad reglamentaria determine la periodicidad, metodología de liquidación y forma de traslado de los rendimientos financieros originados con recursos de la Nación, excepto para aquellos rendimientos originados por patrimonios autónomos que la ley haya autorizado y los obtenidos con los recursos recibidos por las entidades de previsión y seguridad social, para el pago de prestaciones sociales de carácter económico.

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase el Título 5 a la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

"TÍTULO 5

LIQUIDACIÓN Y TRASLADO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS ORIGINADOS CON RECURSOS DE LA NACIÓN

Artículo 2.3.5.1. Ámbito de aplicación**.** Las disposiciones del presente título son aplicables a los rendimientos financieros originados con recursos de la Nación, producto de la gestión, manejo e inversión de dichos recursos, en los instrumentos autorizados según sea el régimen de inversión aplicable, con excepción de los rendimientos originados por patrimonios autónomos que la ley haya autorizado y los obtenidos con los recursos recibidos por las entidades de previsión y seguridad social, para el pago de prestaciones sociales de carácter económico.

Parágrafo. Para efectos de este título, se entenderán como recursos administrados todos aquellos recursos de la Nación que las entidades gestionen, manejen e inviertan directamente, o cuando las mismas deleguen esta administración.

Artículo 2.3.5.2. ***Rendimiento financiero.*** Para efectos del presente título, se considera rendimiento financiero, cualquier recurso que exceda el capital originado en recursos de la Nación, producto de la gestión, manejo e inversión en los instrumentos autorizados según sea el régimen de inversión aplicable.

Las entidades que administren recursos de la Nación, observarán la metodología establecida para la liquidación y el traslado de los rendimientos financieros originados en dicha administración, además de los términos y plazos previstos en el presente título.

Artículo 2.3.5.3. ***Metodología de liquidación.*** Los rendimientos financieros al día *t* (RF_t) se obtendrán de restar al Portafolio de inversiones admisibles, valorado al día *t* (P_t), el valor del saldo del capital entregado en administración al día *t* (K_t), así:

$RF_t = P_t - K_t$

Donde:

RF_t: Rendimientos Financieros al día *t*.

P_t: Portafolio de inversiones admisibles, valorado al día *t*.

K_t: Saldo de capital de los recursos entregados en administración al día *t*.

Parágrafo 1°. Se entiende por portafolio de inversiones admisibles al día *t* (P_t), el valor de los instrumentos de inversión según sea el régimen de inversión aplicable, valorados y contabilizados a precios de mercado al día *t*, de conformidad con las metodologías de valoración y contabilización de inversiones aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o la Contaduría General de la Nación, según corresponda.

Parágrafo 2°. Se entiende por saldo de capital de los recursos entregados en administración al día *t* (K_t), el valor resultante de sumar los recursos inicialmente entregados (K_0) más los aportes de capital realizados hasta el día *t* (AK_t) menos los retiros de capital realizados hasta el día *t* (RK_t), así:

$K_t = K_0 + AK_t - RK_t$

Donde:

K_t: Saldo de capital de los recursos entregados en administración al día *t*.

K_0: Capital inicial de los recursos entregados en administración.

AK_t: Aportes de capital realizados al día *t*.

RK_t: Retiros de capital realizados al día *t*.

Parágrafo 3°. La aplicación de la metodología prevista para la liquidación de los rendimientos financieros no exonerará a las entidades administradoras de las obligaciones de medio que tienen como profesionales en la administración de los recursos. En todo caso, las entidades administradoras deberán procurar la preservación de los recursos entregados en administración, dentro de sus competencias y facultades.

Artículo 2.3.5.4. ***Fuentes de rendimientos financieros.*** La variación en el valor del portafolio de inversiones admisibles respecto del capital invertido, que constituirán fuentes de rendimientos financieros en un determinado período, tendrán su origen en lo siguiente, según el régimen de inversión aplicable:

1. Tratándose de inversiones en Títulos de Deuda:

a) El valor de los rendimientos efectivamente pagados por el emisor y recibidos por la entidad administradora durante el período.

b) La variación en el precio de mercado de los títulos que componen el portafolio de inversión, contabilizados de conformidad con las metodologías mencionadas en el parágrafo 1° del artículo 2.3.5.3. del presente título.

c) El resultado de la enajenación o venta de los títulos frente a su valor de compra o de valoración, según corresponda.

2. Tratándose de inversiones en Fondos de Inversión Colectiva del Mercado Monetario:

La variación en el valor de la unidad de inversión, contabilizados de conformidad con las metodologías mencionadas en el parágrafo 1° del artículo 2.3.5.3. del presente título.

3. Tratándose de Cuentas Bancarias remuneradas:

El valor de los rendimientos efectivamente recibidos por la entidad administradora durante el período.

Artículo 2.3.5.5. ***Periodicidad.*** La entidad administradora deberá aplicar la metodología de liquidación para el cálculo de los rendimientos financieros descrita en el artículo 2.3.5.3. al cierre de cada mes o a la fecha de cesación de las obligaciones contraídas con cargo a los recursos de la Nación.

Artículo 2.3.5.6. ***Traslado de rendimientos financieros a la Nación.*** La entidad administradora procederá a trasladar a favor de la Nación el resultado positivo de la metodología de liquidación descrita en el artículo 2.3.5.3.

El traslado de los rendimientos financieros se llevará a cabo mediante transferencia y/o consignación a la cuenta que para tal fin informe la Dirección General de Crédito Publico y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hasta el décimo (10°) día hábil del mes siguiente al período objeto de cálculo.

Artículo 2.3.5.7. ***Incumplimiento del traslado.*** Los administradores de recursos que no realicen el traslado de los rendimientos financieros de acuerdo con la metodología y periodicidad prevista en el presente título, se sujetarán a las sanciones de ley a las que haya lugar por el retardo o incumplimiento de tal obligación.

Artículo 2.3.5.8. ***Reintegro de recursos.*** En el evento en que hayan cesado las obligaciones contraídas con cargo a los recursos de la Nación, las entidades estatales deberán

proceder a ordenar el reintegro de la totalidad de los rendimientos financieros generados y los que se generen hasta la fecha de traslado efectivo de los remanentes de capital que no hubieren sido comprometidos ni ejecutados, a favor de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2.3.5.9. ***Reporte de información.*** Las entidades administradoras de recursos de la Nación deberán incluir dentro de los informes que sean presentados a los comités de seguimiento de los negocios fiduciarios y a los fideicomitentes, el resultado de la metodología mencionada en el artículo 2.3.3.6.3 de acuerdo con la periodicidad prevista en el presente título.

Artículo 2.3.5.10. ***Rendimientos financieros originados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto.*** La liquidación de rendimientos financieros para el período comprendido entre el 1° de enero de 2015 y el 31 de agosto de 2015, deberá ajustarse a la metodología descrita en los artículos anteriores y en caso de resultar valores a favor de la Nación, deberán ser trasladados a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a más tardar al décimo (10°) día hábil siguiente a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Para la liquidación de los rendimientos financieros a partir del 1° de septiembre de 2015, se aplicará la metodología y periodicidad de traslado mensual contemplada en el presente decreto.

Parágrafo. Los rendimientos financieros originados en vigencias anteriores al año 2015 que no hubieren sido liquidados, deberán sujetarse a la metodología prevista en el presente título y deberán ser trasladados a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a más tardar al vigésimo (20°) día hábil siguiente a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto".

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de septiembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 1854 DE 2015

(septiembre 16)

por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el Valor Total Unificado (VTU) de operaciones activas y pasivas realizadas por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 9° de la Ley 1328 de 2009 adicionado por el artículo 1° de la Ley 1748 de 2014 y 62 de la Ley 1430 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que una de las finalidades del Régimen de Protección al Consumidor Financiero, que se prevé en el artículo 9° de la Ley 1328 de 2009, es brindar lineamientos de tal manera que se ponga en práctica el principio de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia de tal manera que deban informar a los consumidores financieros, como mínimo, las características de los productos o servicios, los derechos y obligaciones, las condiciones, las tarifas o precios y la forma para determinarlos.

Que en particular, la información que se suministre al consumidor financiero previamente a la celebración del contrato, deberá permitir y facilitar la adecuada comparación entre las opciones ofrecidas en el mercado por distintos proveedores.

Que con el fin de facilitar que los consumidores financieros potenciales tengan más información y claridad para tomar las decisiones que les convengan al momento de la adquisición de productos y operaciones, el 26 de diciembre de 2014 se expidió la Ley 1748 por medio de la cual se establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y se establece el Valor Total Unificado (VTU), medida que le permite al consumidor financiero potencial comparar las ofertas de las entidades financieras de forma homogénea.

Que de forma complementaria se considera necesario modificar el contenido del Reporte Anual de Costos Totales, con la finalidad de que en el mismo se discriminen los cobros asociados a las operaciones y productos a los que se les debe calcular el Valor Total Unificado para operaciones activas y pasivas.

Que de la misma manera, las entidades financieras que ofrezcan todos los servicios que componen el paquete de servicios básicos establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia deberán cotizar dicho paquete, que ha de ser promocionado de manera homogénea por ellos, de forma tal que se permita y facilite su comparación por parte de los consumidores financieros.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, rindió concepto favorable en relación con el contenido del presente decreto.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente decreto, mediante acta número 5 del 30 de abril de 2015.

Que en virtud de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase el CAPÍTULO 3 al TÍTULO 4 del LIBRO 35 de la PARTE 2 del Decreto 2555 de 2010, en los siguientes términos:

"CAPÍTULO 3 VALOR TOTAL UNIFICADO (VTU) DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS DE NATURALEZA MASIVAS REALIZADAS POR ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Artículo 2.35.4.3.1. ***Valor Total Unificado en las Operaciones Activas (VTUA) para los clientes potenciales.*** Los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia deberán calcular y reportar el VTUA al cliente potencial de manera previa a la suscripción de los contratos de adhesión de las siguientes operaciones o productos: créditos de vivienda, operaciones de leasing habitacional, créditos de consumo (tales como tarjeta de crédito, vehículos, libre inversión, entre otros) microcrédito, créditos de bajo monto y crédito comercial.

El VTUA se expresará en términos porcentuales y su resultante en pesos. En el primer caso, el VTUA será equivalente a la tasa interna de retorno efectiva anual de los flujos mensuales asociados al crédito, entendiendo por flujos el valor de los desembolsos realizados y los conceptos señalados en el tercer inciso del presente artículo. En el segundo caso, el establecimiento de crédito deberá entregar al cliente potencial, de manera desagregada, la suma de los valores proyectados de los conceptos que componen el VTUA.

Los conceptos que se tendrán en cuenta para el cálculo del VTUA comprenden las cuotas del crédito o canon de arrendamiento, primas de seguros, comisiones y cualquier otro concepto que el cliente potencial tenga que pagar al establecimiento de crédito, a lo largo de la vida de la operación activa, en virtud de la obligación, y que sea inherente o se encuentre asociado a la misma. Se excluyen de los conceptos que se deben tener en cuenta para dicho cálculo los cobros en que el cliente incurriría si la transacción se realiza mediante una operación de contado comparable, esto es, sin mediar una operación de crédito, siempre y cuando dichos conceptos no los cobre el establecimiento de crédito. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá determinar otros componentes del VTUA que sean inherentes o asociados a la operación.

En consecuencia, para el caso del crédito de vivienda no se incluyen en el cálculo del VTUA los gastos notariales y de registro, entre otros. En la operación de leasing habitacional se excluyen del cálculo del VTUA el pago de servicios públicos domiciliarios, impuesto predial y valorización, cuotas de administración, gastos notariales y de registro, entre otros.

Si alguno de estos conceptos se cobrara antes del desembolso inicial, se asumirá como ocurrido en dicho momento. Para el cálculo del VTUA se asume que el cliente potencial se encontrará al día con sus obligaciones.

En el caso particular de las tarjetas de crédito o productos rotativos con cupo, el VTUA se deberá presentar de acuerdo con una operación o producto tipo, con las siguientes categorías:

a) Cupo de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).

b) Cupo de seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).

Para estas categorías el VTUA se calculará como la tasa interna de retorno de los siguientes flujos mensuales: i) un desembolso inicial que corresponde a la totalidad del cupo otorgado; ii) pagos mensuales de capital e intereses, asumiendo que el desembolso fue diferido a doce (12) cuotas, el cupo liberado por el cliente con el pago de la cuota mensual es reutilizado inmediatamente, y que la deuda remanente se cancela en su totalidad en la cuota doce (12) contada a partir del desembolso; iii) cualquier otro concepto asociado a la existencia de la operación o producto en el año posterior al desembolso, como cuota de manejo o pago de seguros, entre otros.

Parágrafo 1°. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá instruir la forma en que las entidades deberán proyectar los conceptos de que trata el inciso tercero del presente artículo incluidos en el VTUA a lo largo de la vida de la operación o producto.

Parágrafo 2°. El VTUA y la suma de los valores entregados al cliente potencial resultan de una proyección de los cobros inherentes o asociados a la operación y no necesariamente corresponden con los montos efectivamente pagados por el cliente potencial. En este sentido el establecimiento de crédito deberá reflejarlo en todos los documentos en que se presenten al cliente potencial.

Parágrafo 3°. En todo caso el VTUA es una medida que proyecta el monto total a pagar por el cliente potencial a lo largo de la vida de la operación activa. En consecuencia el VTUA no es una tasa de interés a la que le apliquen los límites establecidos en las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 2.35.4.3.2. ***Valor Total Unificado en las Operaciones Pasivas (VTUP) para los clientes potenciales.*** Los establecimientos de crédito y las Sociedades Especializadas en Depósitos Electrónicos (SEDPE), vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia deberán calcular y reportar el VTUP al cliente potencial de manera previa a la suscripción de los contratos de adhesión de las siguientes operaciones o productos: certificado de depósito a término, cuentas de ahorro, cuentas corrientes y depósitos electrónicos.

El VTUP se expresará en términos porcentuales y su resultante en pesos. En el primer caso, el VTUP será equivalente a la tasa interna de retorno efectiva anual de los ingresos y egresos mensuales asociados a la operación o producto descritos en el tercer inciso del presente artículo. En el segundo caso, los establecimientos de crédito y las Sociedades Especializadas en Depósitos Electrónicos (SEDPE), deberán entregar al cliente potencial, de manera desagregada, la suma de los valores proyectados de los conceptos que componen el VTUP.

Los conceptos que se tendrán en cuenta para el cálculo del VTUP comprenden los ingresos por intereses y cualquier otro concepto que sea inherente o se encuentre asociado a la

apertura y administración a lo largo de la vida de la operación o producto. En todo caso, no se incluirán en el cálculo del VTUP los costos que correspondan a servicios transaccionales. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá determinar otros componentes del VTUP que sean inherentes o asociados a la apertura y administración de la operación o producto.

Para el caso de los certificados de depósito a término, el VTUP debe ser presentado al cliente potencial de manera previa a la contratación del producto por parte de la entidad financiera, y se calculará de acuerdo con lo señalado en el inciso anterior.

En el caso particular de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y depósitos electrónicos, el VTUP se calculará como la diferencia entre: i) los intereses generados por un saldo mensual promedio equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente; ii) los cobros asociados a la prestación de la operación o producto, sin incluir los costos que correspondan a servicios transaccionales. Para efectos de comparación se asume que el producto se cancela un año después de su apertura, y los ingresos por intereses y cobros por servicios se realizan al final del último día del mes. En el evento que los egresos asociados a la operación o producto resulten superiores a los ingresos de los mismos, dicha diferencia se expresará en valor absoluto y se le presentará al cliente potencial como un costo.

Parágrafo 1°. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá instruir la forma en que las entidades deberán proyectar los conceptos de que trata el inciso tercero del presente artículo incluidos en el VTUP a lo largo de la vida de la operación o producto.

Parágrafo 2°. El VTUP y la suma de los valores entregados al cliente potencial resultan de una proyección de los ingresos y cobros asociados a la prestación del producto, y no necesariamente deberá corresponder con los montos efectivamente recibidos o pagados al cliente potencial. Los establecimientos de crédito y las Sociedades Especializadas en Depósitos Electrónicos (SEDPE), deberán informar al cliente potencial que estos flujos corresponden a una proyección, que no incluyen los costos transaccionales por el uso del producto y que no hay certeza sobre su ocurrencia. En este sentido el establecimiento de crédito deberá reflejarlo en todos los documentos en que se presente al cliente potencial.

Parágrafo 3°. En todo caso el VTUP es una medida que proyecta el monto total recibido y pagado por el cliente a lo largo de la vida de la operación pasiva, en consecuencia no es una tasa de interés.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 2.35.4.2.1 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"Artículo 2.35.4.2.1. ***Reporte Anual de Costos Totales.*** Con periodicidad anual, los establecimientos de crédito y las Sociedades Especializadas en Depósitos Electrónicos (SEDPE), deberán suministrar a cada uno de sus clientes, un reporte especial, distinto de los extractos mensuales, en el que se informará la suma total de todos los costos que ha pagado durante el año, asociados a los servicios, tales como cuotas de administración y manejo, tarifas por operaciones en cajeros, internet, consultas telefónicas.

El reporte deberá discriminar aquellos cobros que se hayan realizado al cliente a favor de un tercero, diferente a la entidad financiera en cuestión y se realizará en las condiciones que para tal efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia. En el caso de cobros realizados por el establecimiento de crédito y las sociedades especializadas en depósitos electrónicos se deberán discriminar los cobros asociados a las operaciones y productos a los que se le deben calcular el VTUA y el VTUP descritos en los artículos 2.35.4.3.1. y 2.35.4.3.2. del presente decreto.

Adicionalmente, el reporte deberá incluir las retenciones tributarias que la entidad hubiere realizado.

El Reporte Anual de Costos se deberá remitir por medios físicos o electrónicos a elección de cada cliente, o en su defecto a través de los canales habitualmente usados por la entidad para el reporte de los extractos mensuales.

Parágrafo. Se excluyen de la aplicación de este artículo las operaciones y productos que no presenten ningún cobro durante el año para el cual se calculó el Reporte Anual de Costos Totales".

Artículo 3°. Modifícase el artículo 2.35.4.2.2 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"Artículo 2.35.4.2.2. ***Oferta de Servicios Básicos.*** Las entidades financieras que ofrezcan todos los servicios que componen el paquete de servicios básicos establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, cotizarán dentro de su portafolio de productos dicho paquete, el cual deberá estar disponible para el cliente que lo solicite y ha de ser promocionado de forma homogénea, de manera que se permita y facilite su comparación por parte del consumidor financiero.

La Superintendencia Financiera de Colombia deberá establecer los servicios que harán parte del paquete de servicios básicos, haciendo una revisión periódica del mismo, para lo cual deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

a) Demanda: deberá contener los servicios básicos más demandados por los usuarios, entendiendo por servicios básicos aquellos destinados a satisfacer las necesidades mínimas de un consumidor financiero.

b) Costos: deberá contener los servicios básicos que representen los mayores costos para el consumidor.

c) Masividad: deberá corresponder a los servicios básicos prestados de manera masiva por parte de las entidades financieras.

Las entidades financieras que ofrezcan este paquete podrán promocionarlo como una oferta de inclusión financiera y reportarán en su página web la tarifa que cobran por este.".

Artículo 4°. *Transición.* Las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el presente decreto, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de las instrucciones que para el efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia. Hasta entonces les serán aplicables las disposiciones vigentes a la fecha de expedición del presente decreto".

Artículo 5°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 4° del mismo, adiciona el Capítulo 3 al Título 4 del Libro 35 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 y modifica los artículos 2.35.4.2.1, 2.35.4.2.2 del Decreto 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de septiembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 0025 DE 2015

(septiembre 15)

por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Sanatorio de Contratación - Empresa Social del Estado para la vigencia fiscal de 2015.

El Director General del Presupuesto Público Nacional, en uso de la facultad que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 04 del 2 de junio de 2004, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis),

CONSIDERANDO:

Que el Sanatorio de Contratación tiene carácter de Empresa Social del Estado de conformidad con el Decreto número 1287 del 22 de junio de 1994.

Que mediante Resolución número 005 del 23 de diciembre de 2014, el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de la Empresa Social del Estado del Sanatorio de Contratación, para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015.

Que el artículo 11 inciso segundo de la Ley 225 del 20 de diciembre de 1995, dispone que las Empresas Sociales del Estado del orden nacional que constituyan una categoría especial de entidad pública descentralizada, se sujetarán para efectos presupuestales al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

Que el Estatuto Orgánico del Presupuesto en su artículo 26 numeral 4 establece como función del Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) aprobar y modificar, mediante resolución, los presupuestos de ingresos y gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras, previa consulta con el Ministerio respectivo.

Que el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) delegó mediante Resolución número 04 del 2 de junio de 2004 en el Director General del Presupuesto Público Nacional la aprobación de los traslados adiciones y reducciones presupuestales de los presupuestos de Ingresos y Gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras, y de las empresas que se rigen por lo dispuesto en el artículo 5° del Estatuto Orgánico del Presupuesto, previa consulta con el Ministerio respectivo.

Que el Sanatorio de Contratación - ESE mediante Comunicación GCI 1034 del 31 de agosto de 2015, solicita a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional autorizar adición al presupuesto de ingresos y gastos por $50.000.000. Los ingresos provienen de la celebración del contrato interadministrativo 1942 del 10 de junio de 2015 entre la ESE y el Departamento de Boyacá, para que el Sanatorio de Contratación adelante la implementación de una guía de atención integral de lepra en los municipios del departamento de Boyacá.

Que en cumplimiento del artículo 24 del Decreto 115 de 1996, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Oficio 201512101386651 del 19 de agosto de 2015, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Estudios Sectoriales, emitió concepto favorable sobre la solicitud de adición al presupuesto de ingresos y gastos del Sanatorio de Contratación - ESE por $50.000.000.

Que el funcionario encargado de Presupuesto del Sanatorio de Contratación ESE, en oficio del 9 de septiembre de 2015, certifica que la empresa recaudará la suma de $50.000.000, adicionales no aforados en el presupuesto de ingresos y gastos del Sanatorio de Contratación ESE., que a la fecha es de $13.410.715.000.

Que analizada la información con la cual se fundamenta la petición y efectuando el estudio económico, se debe proceder a la aprobación de la modificación,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el presupuesto de ingresos y gastos del Sanatorio de Contratación – Empresa Social del Estado, así:

096 SANATORIO DE CONTRATACIÓN ESE

ADICIÓN

PRESUPUESTO DE INGRESOS

INGRESOS CORRIENTES	$50.000.000
TOTAL INGRESOS Y DISPONIBILIDAD INICIAL	**$50.000.000**
PRESUPUESTO DE GASTOS	
FUNCIONAMIENTO	$45.000.000
OPERACIÓN COMERCIAL	$5.000.000
TOTAL GASTOS Y DISPONIBILIDAD FINAL	$50.000.000

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de septiembre de 2015.

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Jiménez Rodríguez.

(C. F.).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1834 DE 2015

(septiembre 16)

por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo del artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 86 de la Constitución Política estableció la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales;

Que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, particularmente con lo dispuesto en la Sentencia C-037 de 1996, los principios de eficacia, economía y celeridad guían el ejercicio de la administración de justicia y, por tanto, deben ser reconocidos como principios orientadores del proceso de protección de los derechos fundamentales;

Que el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991 establece que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud, disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-054 de 1993;

Que de acuerdo con la misma Sentencia C-054 de 1993, la "eficacia de los derechos y de los mecanismos que los garantiza –como la acción de tutela–, depende en buena medida del establecimiento de regulaciones razonables que canalicen su realización"; "La expedición de normas que hagan viable los preceptos constitucionales, siempre y cuando se adecúen a la Carta, no debe ser vista como un obstáculo para los gobernados sino, por el contrario como un medio para su desarrollo";

Que la Corte Constitucional ha señalado que la coherencia, seguridad jurídica e igualdad son valores constitucionales del Estado Social de Derecho, de manera que las autoridades administrativas y judiciales deben "respetar el principio y derecho de igualdad tratando igual los casos iguales" (Sentencia C-539 de 2011);

Que, tal como lo reconoció el Consejo de Estado al revisar la constitucionalidad del Decreto número 1382 de 2000, el Presidente de la República tiene facultad constitucional para reglamentar el Decreto número 2591 de 1991, en particular, para establecer reglas de reparto orientadas a "racionalizar y desconcentrar" el conocimiento de las acciones de tutela;

Que también la Corte Constitucional, a partir del Auto número 124 de 2009, ha reconocido la competencia del Gobierno nacional para establecer reglas de reparto para las acciones de tutela, siempre que no se afecten las competencias asignadas por el Decreto número 2591 de 1991;

Que se ha vuelto usual que, frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, muchas personas acuden masivamente a la acción de tutela para obtener la protección judicial de sus derechos fundamentales, práctica comúnmente conocida como "la tutelatón";

Que en estos casos de acciones de tutela idénticas y masivas, presentadas contra una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, el reparto de las acciones de tutela a jueces y tribunales distintos puede originar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que resulta contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica;

Que este inconveniente, por lo demás, deteriora ostensiblemente la estabilidad de las instituciones, lo cual va en detrimento de la propia vigencia de los derechos fundamentales;

Que por lo anterior, se hace necesario establecer mecanismos de reparto y de reasignación de procesos que faciliten la resolución de estas acciones por parte de una misma autoridad judicial, con el fin de asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas;

Que en este sentido, la Corte Constitucional ha señalado, entre otras en la Sentencia T-1017 de 1999 que una interpretación que facilite la acumulación de procesos judiciales "promueve el principio de economía procesal, según el cual todos los agentes involucrados en el proceso de administración de justicia, deben intentar obtener el mejor resultado, tanto para las partes como en términos globales, con el menor costo en tiempo y recursos", de manera que "si un número plural de procesos puede ser resuelto por un mismo funcionario judicial, a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica el hecho de que los procesos no puedan acumularse";

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese una Sección 3 al Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, la cual tendrá el siguiente texto:

SECCIÓN 3

REGLAS DE REPARTO DE ACCIONES DE TUTELA MASIVAS

Artículo 2.2.3.1.3.1. ***Reparto de acciones de tutela masivas.*** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

Artículo 2.2.3.1.3.2. ***Remisión del expediente.*** Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar.

Parágrafo. Con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales, las oficinas o despachos de reparto contabilizarán las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que corresponda el conocimiento de acciones de tutela a que se refiere esta Sección, y adoptará las medidas pertinentes.

Para tal fin, el juez que reciba el proceso deberá informar del hecho a la oficina de reparto para contabilizar los expedientes a cargo del despacho.

Artículo 2.2.3.1.3.3. ***Acumulación y fallo.*** El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia.

Contra el auto de acumulación no procederá ningún recurso.

Los jueces de tutela preservarán la reserva de los documentos que descansen en los expedientes, de conformidad con las normas pertinentes de la Ley 1712 de 2014.

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de septiembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

DECRETO NÚMERO 1858 DE 2015

(septiembre 16)

por el cual se adiciona el capítulo 15 al Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionado con la Apertura de Matrícula Inmobiliaria de Bienes Baldíos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 57 de la Ley 1579 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 63 de la Constitución Política establece que *"los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables."*.

Que el artículo 64 de la Constitución Política consagra que *"es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos."*.

Que según el numeral 9 del artículo 1° de la Ley 160 de 1994, esta tiene por objeto, entre otros, *"Regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación,*

dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de escasos recursos, y establecer Zonas de Reserva Campesina para el fomento de la pequeña propiedad rural, con sujeción a las políticas de conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y a los criterios de ordenamiento territorial y de la propiedad rural que se señalen".

Que el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 establece que la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, solo puede ser adquirida mediante título traslaticio de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, actualmente el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Que el referido artículo 65 de la Ley 160 de 1994, también señala que "Los ocupantes de tierras baldías por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado solo existe una mera expectativa. La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio [...]". (Texto subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 675 del Código Civil señala que *"Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño".*

Que la Ley 1579 de 2012, *"por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones"*, procura acercar el servicio registral al ciudadano, además de modernizarlo e integrar totalmente la información del registro inmobiliario del país, para así blindar y garantizar jurídicamente la propiedad en Colombia.

Que en tal sentido el artículo 2° de la Ley 1579 de 2012, señala que el registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos: a) servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil, b) dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces; y c) revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

Que de igual forma el artículo 8° de la Ley 1579 de 2012 define a la matrícula inmobiliaria como el *"folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4°, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando (...)".*

Que la citada Ley 1579 de 2012, en su artículo 57, dispuso la apertura de matrícula inmobiliaria de bienes baldíos, señalando que: *"Ejecutoriado el acto administrativo proferido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), o quien haga sus veces, procederá la apertura de la matrícula inmobiliaria que identifique un predio baldío a nombre de la Nación-Incoder, o quien haga sus veces. [...]"* y, *"en el caso en que dichos bienes baldíos se encuentren ubicados dentro de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se procederá con fundamento en el acto administrativo proferido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, a la apertura de la matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación - Parques Nacionales Naturales de Colombia."*.

Que la función registral, como instrumento de información pública, se materializa en la publicación de la historia jurídica de los bienes inmuebles, a partir de lo cual se garantiza la seguridad en el tráfico económico y en la circulación inmobiliaria de los predios del país.

Que para la seguridad jurídica el folio de matrícula inmobiliaria debe exhibir, en todo momento el real y verdadero estado jurídico del bien inmueble al que identifica. De esta manera, la información contenida en un instrumento público sometido al proceso registral está determinada por la naturaleza y las condiciones jurídicas que sustentan la existencia y la validez del acto en él contenido.

Que la Superintendencia de Notariado y Registro, de acuerdo a su misión institucional, es la entidad que ejerce la guarda y custodia de la propiedad inmueble en Colombia. En esa medida, como los predios baldíos son propiedad de la Nación sin curatela, para su individualización es necesario asignarles un folio de matrícula inmobiliaria que los identifique y exhiba su real situación jurídica, lo cual, a su vez, permite hacer un inventario de los predios baldíos para su correcta administración.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia T-488 de 2014, ordenó *"al Incoder, adoptar en el curso de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, un plan real y concreto, en el cual puedan identificarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales habrá de desarrollarse un proceso nacional de clarificación de todos los bienes baldíos de la nación dispuestos a lo largo y ancho del país".*

Que como quiera que la legislación agraria ha contemplado una serie de obligaciones, restricciones y prohibiciones al ejercicio del Registrador de Instrumentos Públicos, en lo relacionado con los predios rurales, esta situación obliga a señalar que, para identificar plenamente un inmueble baldío rural en Colombia, se requiere una matrícula inmobiliaria que contenga la nomenclatura o nombre del predio, los linderos y el área en el Sistema Métrico Decimal, con la determinación de la extensión de la Unidad Agrícola Familiar en la zona relativamente homogénea del municipio donde se encuentre ubicado el inmueble. Así, en aras de proteger los predios baldíos rurales es necesario que los asientos registrales cumplan con una serie de exigencias legales.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. El Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho tendrá un nuevo capítulo, que se identificará como capítulo 15, y que tendrá el siguiente texto:

CAPÍTULO 15

APERTURA DE MATRÍCULA INMOBILIARIA DE BIENES BALDÍOS

Artículo 2.2.6.15.1. *Objeto*. El presente capítulo tiene por objeto establecer la asignación e identificación registral a bienes baldíos sin antecedente registral, mediante la apertura de folios de matrícula inmobiliaria.

Artículo 2.2.6.15.2. *Inicio*. Una vez el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o quien haga sus veces, en el desarrollo de sus funciones misionales o por comunicación de autoridad administrativa o judicial, identifique tierras posiblemente baldías, mediante acto administrativo de trámite dará inicio oficiosamente a la actuación administrativa para la apertura de folio de matrícula inmobiliaria de bienes baldíos a nombre de la Nación.

Este acto administrativo se comunicará, dentro de los diez (10) días siguientes a su expedición, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 2.2.6.15.3. *Pruebas*. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), o quien haga sus veces, pedirá y practicará las pruebas que considere pertinentes en atención a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y, en todos los casos, solicitará certificado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o a los catastros descentralizados o a quien haga sus veces, en el que se describan los predios a los que se refiera el presente capitulo, con cédula catastral, georreferenciación, señalando cabida y linderos, y la información de relación jurídica del bien que obre en sus bases de datos.

Del mismo modo, solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente certificado en el que se indique la carencia de antecedentes registrales inmobiliarios asociados a derechos reales sobre estos predios.

Artículo 2.2.6.15.4. *Acto administrativo que ordena apertura de folio de matrícula inmobiliaria.* Una vez los predios objeto de apertura de matrícula inmobiliaria se encuentren debidamente identificados e individualizados y que, de conformidad con las certificaciones expedidas por la autoridad catastral y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, se encuentre descartado el ejercicio de derechos reales sobre estos bienes, el Incoder, o quien haga sus veces, proferirá acto administrativo que ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, la apertura de la matrícula inmobiliaria como predios baldíos de propiedad de la Nación, y ordenará su inscripción en el respectivo folio a nombre de la Nación-Incoder o quien haga sus veces.

Parágrafo. En los casos en que la administración del baldío, por disposición legal, recaiga en cabeza de otra entidad pública, se realizará además la respectiva inscripción a su favor, de acuerdo al acto administrativo que esta entidad emita.

Artículo 2.2.6.15.5. *Publicidad del acto administrativo.* El acto administrativo proferido por el Incoder, o quien haga sus veces, mediante el cual se ordene la apertura de matrícula inmobiliaria de predios baldíos de propiedad de la Nación será publicitado de conformidad con lo establecido en el artículo 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 2.2.6.15.6. *Oposición*. En cualquier etapa de la actuación y antes de la ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se ordene la apertura de matrícula inmobiliaria, cuando se presenten terceros que aleguen derechos de pleno dominio sobre estos predios, el Incoder o quien haga sus veces, terminará la actuación administrativa de que trata el presente capítulo e iniciará de manera inmediata el respectivo proceso de clarificación de la propiedad.

Artículo 2.2.6.15.7. *Predios baldíos al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales.* Tratándose de bienes baldíos al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y sobre los cuales el Incoder o quien haga sus veces los haya identificado como presuntamente baldíos, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, con base en los documentos remitidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia y el oficio del Incoder identificando el posible baldío, solicitará la apertura del folio de matrícula inmobiliaria a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a nombre de la Nación-Parques Nacionales Naturales de Colombia, e igualmente solicitará la inscripción de la limitación al dominio en el folio de matrícula inmobiliaria, en los términos del presente capítulo.

Parágrafo 1°. En caso que se encuentren debidamente registrados títulos constitutivos de derecho de dominio conforme a las leyes agrarias, dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá solicitar la inscripción de la limitación al dominio en el folio de matrícula inmobiliaria de cada predio.

Parágrafo 2°. Lo anterior sin perjuicio de la competencia establecida en materia de bienes baldíos en la legislación agraria al Incoder, o quien haga sus veces.

Artículo 2.2.6.15.8. *Identificación física de predios baldíos rurales.* Los linderos, georreferenciación y cabida superficiaria de los bienes inmuebles baldíos rurales, deberán identificarse haciendo uso del plano predial catastral o documento cartográfico oficial expedido por la autoridad catastral competente.

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de septiembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Aurelio Iragorri Valencia.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Gabriel Vallejo López.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 0173 DE 2015

(septiembre 16)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2476 del 22 de diciembre de 2014, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Hugo Enrique Romero Vargas, requerido para comparecer a juicio por delitos de narcóticos y de lavado de dinero.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 21 de enero de 2015, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Hugo Enrique Romero Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía número 79153992, la cual se hizo efectiva el 29 de enero de 2015 por funcionarios de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0504 del 27 de marzo de 2015, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Hugo Enrique Romero Vargas.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

"Hugo Enrique Romero Vargas es requerido para comparecer a juicio por delitos de narcóticos y de lavado de dinero. Es el sujeto de la Acusación número 14-726 (ADC), dictada el 4 de diciembre de 2014, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Dos: Concierto para poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada, en violación del Título 21, Secciones 846, 841 (a)(1), 841 (b)(1)(A)(ii), 841(b)(1)(A)(i) y 841(b)(1)(B)(vii) del Código de los Estados Unidos.

-- Cargo Tres: Concierto para cometer delitos de lavado de dinero, en violación del Título 18, Secciones 1956(a) (1)(B)(i), 1956(a)(2)(A) y 1956(h) del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Siete: Delito de lavado de dinero y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 18, Secciones 1956(a)(1)(B)(i) y 2 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Hugo Enrique Romero Vargas por estos cargos fue dictado el 4 de diciembre de 2014, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Hugo Enrique Romero Vargas, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 0670 del 27 de marzo de 2015, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

En consecuencia, es preciso señalar que, se encuentra vigente para las Partes, la *'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas'*, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988[1]. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado instrumento internacional disponen lo siguiente:

'[...]

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

*5. **La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida** o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.*

[...]'. (Destacado fuera de texto).

Así mismo, la *'Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional'*, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000[2], que en su artículo 16, numerales 3 y 7, prevé lo siguiente:

'3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

[...]

7. ***La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido** o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición'*. (Destacado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las Convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...".

[1] Artículo 3° numeral 1° literal a.

[2] Artículo 3, párrafo 1, apartados a) o b).

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Hugo Enrique Romero Vargas, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número OFI15-0008945-OAI-1100 del 7 de abril de 2015, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 29 de julio de 2015, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Hugo Enrique Romero Vargas.

Sobre el particular, la honorable Corporación precisó:

*"**El concepto de la Corporación***

*En razón a las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, emite **CONCEPTO FAVORABLE** a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Hugo Enrique Romero Vargas formulada por el Gobierno de los Estados Unidos a través de su Embajada en Bogotá, para que responda por los cargos 1, 2, 3 y 7 contenidos en la acusación número 14 - 726 (ADC) dictada el 4 de noviembre de 2014 por la Corte del Distrito de Puerto Rico.*

Lo anterior, además, porque los hechos atribuidos al requerido son de naturaleza común y acaecieron en diferentes territorios nacionales, incluido el estadounidense, por manera que ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 35 de Carta Política se configura.

Corresponde al Gobierno nacional condicionar la entrega a que el reclamado en extradición no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni juzgado por hechos diversos a los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

También debe condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones, todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, estar asistido por un intérprete, contar con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5, 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por igual, la Corte estima oportuno señalar al Gobierno nacional, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, que proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en las imputaciones que motivan la extradición.

De otra parte, al Gobierno nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

Adicionalmente, es del resorte del Gobierno nacional exigir al país reclamante que, en caso de un fallo de condena, tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad cumplido por Hugo Enrique Romero Vargas con ocasión de este trámite.

La Sala se permite indicar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias de su eventual incumplimiento...".

Mediante pronunciamiento del 26 de agosto de 2015, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia aclaró su concepto en el sentido de indicar que la fecha correcta de la acusación número 14-726(ADC) dictada por la Corte del Distrito de Puerto Rico es 4 de diciembre de 2014 y que el concepto favorable se emite por los cargos 2, 3 y 7 contenidos en el Indictment.

Sobre el particular manifestó:

*"Contrastada la documentación contenida en la carpeta anexa a la solicitud de extradición, se observa que la fecha correcta de la acusación número 14-726(ADC) dictada por la Corte del Distrito de Puerto Rico es **4 de diciembre de 2014** y no 4 de noviembre de 2014 como por error al digitar se consignó en el concepto.*

También se precisa que éste se emite de manera favorable respecto de los cargos 2, 3 y 7 de la acusación número 14-726(ADC) dictada el 4 de diciembre de 2014 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico porque si bien en la traducción del cargo 1 del Indictment se incluyó indebidamente el nombre de Hugo Enrique Romero Vargas[3], en la solicitud formal de extradición contenida en la Nota Verbal número 0504 del 27 de marzo de 2015, no se le requirió por los hechos mencionados en él.

[3] Cfr. Folio 220 de la carpeta anexa.

Por tanto, la Sala aclara que la fecha correcta de la acusación número 14-726(ADC) dictada por la Corte del Distrito de Puerto Rico es ***4 de diciembre de 2014*** *y que el concepto favorable* ***se emite por los cargos 2, 3 y 7*** *contenidos en el Indictment.*

En los anteriores términos la Sala aclara su concepto, sin que ello comprometa el sentido de la determinación adoptada...".

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Hugo Enrique Romero Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.153.992, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los siguientes cargos:

Cargo Dos: Concierto para poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada;

Cargo Tres: Concierto para cometer delitos de lavado de dinero; y

Cargo Siete: Delito de lavado de dinero y ayuda y facilitación de dicho delito.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la acusación número 14-726(ADC), dictada el 4 de diciembre de 2014, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Hugo Enrique Romero Vargas no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Hugo Enrique Romero Vargas bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Hugo Enrique Romero Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía número 79153992, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los siguientes cargos:

Cargo Dos: Concierto para poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada;

Cargo Tres: Concierto para cometer delitos de lavado de dinero; y

Cargo Siete: Delito de lavado de dinero y ayuda y facilitación de dicho delito.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la acusación No. 14-726(ADC), dictada el 4 de diciembre de 2014, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Hugo Enrique Romero Vargas al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de septiembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 174 DE 2015

(septiembre 16)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0487 del 20 de marzo de 2015, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano John Elkin Marín Gutiérrez, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 27 de marzo de 2015, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano John Elkin Marín Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 71690764, la cual se hizo efectiva el 16 de abril de 2015 por funcionarios de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0950 del 11 de junio de 2015, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano John Elkin Marín Gutiérrez.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

"John Elkin Marín Gutiérrez es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la acusación número 13-20618-CR-MORENO/OTAZO-REYES, dictada el 20 de agosto de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Dos: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína a bordo de una aeronave registrada en los Estados Unidos, también en violación del Título 21, Secciones 959 (b)(2), 960 (b)(1)(B) y 963 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra John Elkin Marín Gutiérrez por este cargo fue dictado el 20 de agosto de 2013, por orden de la corte arriba mencionada.

Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano John Elkin Marín Gutiérrez, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 1357 del 12 de junio de 2015, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

En consecuencia, es preciso señalar que, se encuentra vigente para las Partes, la *'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas'*, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988[1]. En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

'[...]

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. ***La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida*** *o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.*

[...]'. (Destacado fuera de texto).

Así mismo, la *'Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional'*, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000[2], que en su artículo 16, numerales 4 y 7, prevé lo siguiente:

'[...]

4. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

[...]

7. ***La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido*** *o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición'*. (Destacado fuera de texto).

[1] Artículo 3° numeral 1 literal a.

[2] Artículo 3, párrafo 1, apartados a) o b).

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las Convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano John Elkin Marín Gutiérrez, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número OFI15-0015826-OAI-1100 del 18 de junio de 2015, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 26 de agosto de 2015, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano John Elkin Marín Gutiérrez.

Sobre el particular, la honorable Corporación precisó:

"6. Habiéndose verificado el cumplimiento de todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Penal, la Corte ***CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE*** *a la extradición del ciudadano colombiano John Elkin Marín Gutiérrez, cuyas notas civiles y condiciones personales fueron constatadas en el cuerpo de este pronunciamiento, conforme con la notas verbales número 0487 del 20 de marzo de 2015 y 0950 del 11 de junio de 2015, suscritas por la Embajada de los Estados Unidos de América, por los cargos imputados en la acusación número 13-20618-CR-MORENO/OTAZO-REYES, proferida en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida el 20 de agosto de 2013.*

6.1. En todo caso, habida cuenta que de acuerdo con las normas punitivas de los Estados Unidos de América aplicables a los delitos por los que solicitó la extradición prevén como sanción hasta cadena perpetua, la cual está prohibida en Colombia (artículo 34 de la Constitución Política), le corresponde al Gobierno nacional, en caso de que conceda la entrega requerida, condicionar la extradición a la conmutación de la misma, así como imponer las exigencias que considere oportunas para que se observe ese precepto constitucional, y a fin de que John Elkin Marín Gutiérrez no vaya a ser juzgado por un hecho anterior al que motiva la extradición (artículo 494 del Código de Procedimiento Penal), ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Del mismo modo, para que a John Elkin Marín Gutiérrez, se le reconozca como parte cumplida de la pena que se le llegare a imponer en el país requirente, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por razón de este trámite.

6.2. También es preciso advertir que como la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia se rige, en ausencia de un instrumento internacional que regule los motivos de procedencia, requisitos, trámite y condiciones, por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 490 a 514 de la Ley 906 de 2004), cuando recae sobre ciudadanos colombianos por nacimiento –si es pasiva–, es imperioso que el Gobierno nacional haga las exigencias que estime convenientes para que en el país reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a su calidad de colombiano y de procesado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental, entre ellas la contenida en el artículo 42, según la cual, la familia es el núcleo central de la sociedad, motivo por el cual deberá permitirse a sus parientes mantener un contacto permanente.

Asimismo, se deberán acatar los derechos y garantías consagrados en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2° ibídem.

Tales condicionamientos tienen carácter imperioso, porque la extradición de un ciudadano colombiano por nacimiento, cualquiera sea el delito que dio lugar a su entrega a un país extranjero, no implica que pierda su nacionalidad ni los derechos que le son anejos a tal calidad. Por tanto, el deber de protección de las autoridades colombianas se extiende a tal punto, que han de vigilar que en el país reclamante se le respeten los derechos y garantías tal como si fuese juzgado en Colombia. A lo que renuncia el Estado que accede a la entrega de un connacional es a ejercer su soberanía jurisdiccional, de modo que en tanto aquél siga siendo súbdito de Colombia, conserva a su favor todas las prerrogativas, garantías y derechos que emanan de la Constitución y la ley, en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que tienen que ver con la dignidad humana.

Por esa razón, de conformidad con lo establecido por el artículo 189-2 de la Constitución Política, al Gobierno nacional, en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, le corresponde hacer estricto seguimiento del cumplimiento por parte del país requirente de los condicionamientos atrás referenciados y establecer, así mismo, las consecuencias de su inobservancia...".

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano John Elkin Marín Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 71690764, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el Cargo Dos *(Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína a bordo de una aeronave registrada en los Estados Unidos)*, mencionado en la acusación número 13-20618-CR-MORENO/OTAZO-REYES, dictada el 20 de agosto de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que la apoderada del ciudadano requerido, mediante comunicación radicada el día 2 de septiembre de 2015 en el Ministerio de Justicia y del Derecho, informa que la salud del ciudadano John Elkin Marín Gutiérrez, diagnosticado con un trastorno de la glándula hipófisis, se ha venido deteriorando y que ha sido necesario someterlo a observación médica de forma permanente, con sus consecuentes exámenes de diagnóstico y laboratorio, así como su tratamiento, ante lo cual considera que esta situación debe ser tenida en cuenta durante el tiempo que permanezca en el país y en el exterior.

Al respecto, es oportuno señalar que la concesión de la extradición no es una situación que menoscabe *per se* la salud del ciudadano requerido, en tanto que para todo detenido, cualquiera sea la razón, su salud y vida están protegidas por el Estado a través de las autoridades carcelarias quienes en su momento determinarán lo que sea pertinente para preservar esos derechos fundamentales, incluso trasladarlo a un centro hospitalario, en las circunstancias que señala la ley.

Lo anterior se aplica igualmente para los detenidos en el exterior, pues también a las autoridades extranjeras les corresponde velar por la salud y la vida de los internos. En efecto, en el país requirente le asiste el derecho de continuar recibiendo los tratamientos médicos necesarios para atender sus diferentes problemas de salud, luego al país requirente le corresponderá velar por la adecuada y oportuna atención médica.

Teniendo en cuenta lo expuesto y al observar que en la historia clínica, la patología que afecta al ciudadano requerido no se diagnostica como una enfermedad grave que ponga en riesgo su vida pero que requiere de tratamiento médico, se remitirá copia de la presente decisión al Instituto Penitenciario y Carcelario (Inpec), a fin de que se adopten las medidas que se estimen pertinentes para garantizar el derecho a la salud del ciudadano requerido y adicionalmente se advertirá al Estado requirente que el ciudadano John Elkin Marín Gutiérrez está recibiendo tratamiento médico para la patología que padece, por lo que deberá brindársele una asistencia oportuna para preservar su salud.

9. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano John Elkin Marín Gutiérrez no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

10. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

11. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano John Elkin Marín Gutiérrez bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

12. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano John Elkin Marín Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 71690764, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el Cargo Dos (*Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína a bordo de una aeronave registrada en los Estados Unidos)*, mencionado en la acusación número 13-20618-CR-MORENO/OTAZO-REYES, dictada el 20 de agosto de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano John Elkin Marín Gutiérrez al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano John Elkin Marín Gutiérrez está recibiendo tratamiento médico para la patología que padece, por lo que deberá brindársele una asistencia oportuna para preservar su salud.

Artículo 5°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Instituto

Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de septiembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 175 DE 2015

(septiembre 16)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 634 de 2014 del 26 de diciembre de 2014, el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano Otto Germán Aguilar Ortiz, requerido por Sección Segunda de la Sala de la Audiencia Provincial de Madrid, dentro del Sumario número 4 de 2007, de conformidad con el auto que decretó la prisión provisional comunicada y sin fianza del 31 de marzo de 2011, por un delito contra la salud pública, en su modalidad de tráfico de drogas.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 13 de febrero de 2015, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Otto Germán Aguilar Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía número 93373089, la cual se hizo efectiva el 1 de abril de 2015, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 230 de 2015 del 28 de mayo de 2015, la Embajada de España en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Otto Germán Aguilar Ortiz.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Otto Germán Aguilar Ortiz, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 1298 del 3 de junio de 2015, conceptuó que los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y el Reino de España para el presente caso son:

"1. La 'Convención de Extradición de Reos', suscrita en Bogotá, D. C., el 23 de julio de 1892.

2. El 'Protocolo modificatorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España', adoptado en Madrid, el 16 de marzo de 1999...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Otto Germán Aguilar Ortiz, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI15-0015063-OAI-1100 del 10 de junio de 2015, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 26 de agosto de 2015, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Otto Germán Aguilar Ortiz.

Sobre el particular la Honorable Corporación precisó:

"4. Condiciones que debe imponer el Gobierno si autoriza la extradición.

Ante la eventual determinación positiva del Gobierno nacional, en todo caso, respetando la órbita de su competencia como Supremo Director de las relaciones internacionales, la Corte considera pertinente recordar que debe someter la extradición a los siguientes condicionamientos al país requirente:

4.1. Excluir las penas de muerte, la condena a prisión perpetua, el sometimiento a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la sanción de destierro, o confiscación para los delitos autorizados, pues esas condenas están excluidas del ordenamiento jurídico colombiano de conformidad con los fundamentos de la Constitución Política (artículos 11, 12 y 34), y si la legislación del Estado requirente sanciona con la muerte el injusto que motiva la extradición, la entrega se hará bajo la condición de que tal pena sea conmutada tal como lo prevén los artículos 512 del Código de Procedimiento Penal, VI y XV de la Convención de Extradición celebrada el 23 de julio de 1892 entre la República de Colombia y el Reino de España y el Protocolo Modificatorio hecho en Madrid el 16 de marzo de 1999.

4.2. Recordar al país solicitante la prohibición constitucional de juzgar al ciudadano solicitado por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997 y diversas de las que originaron la solicitud de extradición.

4.3. Para preservar los derechos fundamentales del requerido, el Gobierno nacional condicionará su entrega a que el Estado requirente le garantice su permanencia en ese país y el retorno a Colombia, en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en el eventual caso de ser sobreseído, absuelto, hallado inocente o de situaciones similares que conduzcan a su libertad, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en la sentencia de condena, en razón de los delitos por los cuales se autoriza su extradición.

4.4. A partir de los postulados axiológicos de la Constitución Política, el Gobierno Nacional está en el deber de disponer lo necesario para que el servicio exterior de la República realice un detallado seguimiento a los condicionamientos referidos y a que advierta al Estado requirente que la persona solicitada en extradición ha permanecido privada de libertad por virtud de este trámite.

4.5. El Gobierno nacional debe, además, condicionar la entrega de Otto Germán Aguilar Ortiz a que se le respeten –como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones– todas las garantías debidas, en particular, a que su privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (artículos 29 de la Carta; 9° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5,8-1.2(a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h).3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3,5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Igualmente, el Gobierno debe condicionar la entrega a que el país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el eventual extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a ese núcleo le otorgan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

*4.6. Finalmente, se recordará al país extranjero, la obligación de sus autoridades de tener como parte cumplida de la pena, en caso de condena, el tiempo que **AGUILAR ORTIZ** haya permanecido privada de su libertad en razón de este trámite.*

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

Emite concepto favorable

*A la solicitud de extradición del ciudadano colombiano **Otto Germán Aguilar Ortiz,** efectuada por el Reino de España mediante Nota Verbal número 230 de 2015 del 28 de mayo de 2015, en relación con el cumplimiento del requerimiento efectuado por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de Madrid para comparecer a juicio como responsable, de un delito contra la salud pública...".*

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Otto Germán Aguilar Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía número 93373089, requerido por Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, España, dentro del Sumario número 4 de 2007, de conformidad con el auto que decretó la prisión provisional comunicada y sin fianza del 31 de marzo de 2011, por un delito contra la salud pública, en su modalidad de tráfico de drogas.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Otto Germán Aguilar Ortiz no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos, advertirá al Gobierno de España que el ciudadano requerido no podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó la extradición, con las salvedades allí establecidas.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Otto Germán Aguilar Ortiz, bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para el delito que motiva la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente como parte cumplida de la condena, el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Otto Germán Aguilar Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía número 93373089, requerido por Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, España, dentro del Sumario número 4 de 2007, de conformidad con el Auto que decretó la prisión Provisional comunicada y sin fianza del 31 de marzo de 2011, por un delito contra la salud pública, en su modalidad de tráfico de drogas.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Otto Germán Aguilar Ortiz al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso